

Expediente: **5642/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ FERNANDEZ MARIA CECILIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27275792514 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **FERNANDEZ, MARIA CECILIA-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5642/22



H108013244358

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FERNANDEZ MARIA CECILIA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5642/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 19 de junio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ FERNANDEZ MARIA CECILIA s/ EJECUCION FISCAL"**, y

CONSIDERANDO

El día 12-08-24, se presenta la **Provincia de Tucumán DGR**, por intermedio de su letrada apoderada Dra. **MARIA MARCELA SALAZAR IBARRA**, e interpone demanda de ejecución fiscal contra **FERNANDEZ MARIA CECILIA**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deudas -cargos tributarios- **BCOT/8703/2022, BCOT/8707/2022, BCOT/8708/2022, BCOT/8709/2022, BCOT/8710/2022, BCOT/8712/2022, BCOT/8713/2022, BCOT/8714/2022, BCOT/8715/2022, BCOT/8717/2022** por el **IMPUESTO INMOBILIARIO**, ascendiendo la demanda a la suma total de **\$340.889,10**.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no se presentó.

El 27-12-22, la letrada apoderada de la actora denunció la regularización de la deuda, aportando en confirmación de su manifestación informe de verificación de pagos **I 202215509** de fecha 22 de diciembre de 2022.

El 13-02-26 en atención al tiempo transcurrido, se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe el estado de la deuda reclamada.

Cumplido dicho requerimiento, se oficio nuevamente a dicha repartición para que denunció los valores históricos adeudados.

Dicho informe fue puesto a conocimiento de las partes, y cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

PLAN DE PAGO CANCELADO CARGOS BCOT/8708/2022, BCOT/8710/2022, BCOT/8712/2022, BCOT/8713/2022, BCOT/8714/2022, BCOT/8717/2022

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión no realizó presentación alguna, por lo que el silencio u omisión debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada mediante el cargo

BPP/40/2021.

Por ello y resultando del informe de la DGR que la demandada en fecha 30-01-22, adhirió la deuda contenida en los cargo tributario N° **BCOT/8708/2022, BCOT/8710/2022, BCOT/8712/2022, BCOT/8713/2022, BCOT/8714/2022, BCOT/8717/2022** al plan de pago en el marco del decreto 1243/3 (ME) cancelado con posterioridad a la interposición de la demanda la deuda tributaria contenida en los mencionados cargos, por lo que corresponde declarar abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora, respecto dichos cargos.

CARGOS TRIBUTARIOS Nros. BCOT/8707/2022, BCOT/8709/2022, BCOT/8715/2022 y BCOT/8703/2022.-

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del informe aportado por la parte actora, la deuda reclamada mediante el cargo tributario N° **BCOT/8703/2022** se encuentra impaga, adeudando la suma de \$14.749,56. Asimismo informa que en fecha 24-11-22 la demandada realizó pagos bancarios normales por las deudas contenidas en los cargos tributarios N° **BCOT/8707/2022, BCOT/8709/2022, BCOT/8715/2022**, quedando impago el saldo de \$22.680, por dichos cargos.-

Conforme se sostuvo, se desprende de las constancias de autos la demandada debidamente notificada de la pretensión no realizó presentación alguna, por lo que el silencio u omisión debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Es por ello que, habiéndose el demandado reconocido la pretensión del actor, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por la suma de \$37.429,56 atento al informe emitido por Dirección General de Rentas.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la demandada.-

HONORARIOS DE LA LETRADA

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$5.854.839, corresponde regular la suma de \$675.000 para la letrada apoderada de la parte actora, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos.

SEGUNDO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario BCOT/8708/2022, BCOT/8710/2022, BCOT/8712/2022, BCOT/8713/2022, BCOT/8714/2022, BCOT/8717/2022 y, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto dichos cargos, conforme lo considerado.

TERCERO Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **FERNANDEZ MARIA CECILIA-**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.429,56)**, en concepto de saldo de capital, con más sus intereses, gastos y costas. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado en los cargos, **BCOT/8707/2022**, **BCOT/8709/2022**, **BCOT/8715/2022** y **BCOT/8703/2022.-** desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

CUARTO: Costas a la parte demandada.

QUINTO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. MARIA MARCELA SALAZAR IBARRA**, los que ascienden a la suma de **PESOS SIESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 19/06/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.